

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.



ESCUELA DE DERECHO  
CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD ATÓNOMA DE MÉXICO

PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS  
ARTÍCULOS 32 Y 83 DE LA  
LEY DE AMPARO.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MÓNICA VALERIA GARIBAY ALVAREZ

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ENRIQUE BAZET JIMÉNEZ.



MÉXICO, D.F.

2007 .



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“EL CASTIGO, APLICADO CON CIRCUNSPECCIÓN Y  
OPORTUNIDAD, ASEGURA LA FELICIDAD DE LOS PUEBLOS;  
EMPLEADO SIN CONSIDERACIÓN DESTRUYE LOS REINOS  
HASTA EN SUS FUNDAMENTOS”  
(LIBRO VII DE LAS LEYES DE MANÚ)**

## ÍNDICE.

<b>PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 32 Y 83 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>I.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>1</b>
<b>1.1 SIGNIFICADO DEL TÉRMINO.</b>	<b>1</b>
<b>1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:</b>	<b>2</b>
<b>1.3 RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.</b>	<b>5</b>
<b>1.4 GARANTÍAS ADJETIVAS.</b>	<b>8</b>
<b>1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS SUSTANTIVAS DE ACUERDO AL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGEN.</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>15</b>
<b>JUICIO DE AMPARO</b>	<b>15</b>
<b>2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.</b>	<b>16</b>
<b>2.2 FINES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>29</b>
<b>2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>38</b>
<b>INCIDENTE</b>	<b>38</b>
<b>3.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.</b>	<b>38</b>
<b>3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.</b>	<b>38</b>

<b>3.3 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>50</b>
<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	<b>50</b>
<b>4.1 CONCEPTO.</b>	<b>50</b>
<b>4.2 ¿QUIÉN PUEDE INTERPONERLO?</b>	<b>51</b>
<b>4.3 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>60</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>60</b>
<b>5.1 CONCEPTO</b>	<b>60</b>
<b>5.2 Tipos de Sentencias.</b>	<b>61</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>64</b>
<b>PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE AMPARO</b>	<b>64</b>
<b>6.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.</b>	<b>64</b>
<b>6.2 JURISPRUDENCIA BASE DE LA PROPUESTA Y PROBABLE SOLUCIÓN.</b>	<b>66</b>
<b>6.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32</b>	<b>72</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>74</b>
<b>PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 83 Y 84 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	<b>74</b>
<b>7.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.</b>	<b>74</b>
<b>7.2 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA REFERENTE.</b>	<b>75</b>

<b>7.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 83 Y 84 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	<b>79</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>81</b>
<b>JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS</b>	<b>81</b>
<b>8.1 POR QUÉ INCULIR EN LA LEY Y NO DEJAR EN LA JURISPRUDENCIA LA SOLUCIÓN PROPUESTA.</b>	<b>81</b>
<b>8.2 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.</b>	<b>82</b>
<b>8.3 CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.</b>	<b>84</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>92</b>
<b>NORMATIVIDAD.</b>	<b>97</b>
<b>FUENTES DIVERSAS.</b>	<b>98</b>

# **PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 32 Y 83 DE LA LEY DE AMPARO.**

## **CAPÍTULO I**

### **I.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

#### **1.1 SIGNIFICADO DEL TÉRMINO.**

El Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup> define así el vocablo garantía: “acción o efecto de afianzar lo estipulado”. El lenguaje vulgar, usual, es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana supeditada a la satisfacción de algún requisito.

Los derechos públicos fundamentales llevan diversos nombres tanto en la doctrina como en los textos legales, “garantías individuales”, “derechos fundamentales”, “derechos del gobernado”, etc.

El término “garantía” tiene diferentes significados según se trate del Derecho Privado o del Derecho Público. El primero significa “un pacto accesorio por el que se asignan determinadas cosas al cumplimiento de una obligación”, como en la hipoteca en la que se afecta un inmueble o la prenda en el que se afecta un bien mueble.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

En Derecho Público comprende una relación subjetiva entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona, que se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

El artículo 1º. de la Constitución de 1917 expresa que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que ésta Constitución consagra.

El concepto de los derechos del hombre que la Ley Fundamental denomina Garantías Individuales ha sido reconocido como anterior a la norma, más bien como un conjunto de atributos inherentes al ser humano que el orden jurídico reconoce y respeta. Puede distinguirse entre los términos Derechos Humanos y Garantías, considerando que los primeros son facultades de actuar o disfrutar y, las segundas, son los compromisos del Estado de reconocer y respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

## **1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES:**

Como se ha aseverado, son derechos públicos subjetivos fundamentales que las personas tienen por razón de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el pueblo reconoció y consagró en el texto constitucional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Efraín Polo Bernal, Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, México, 1993, p.31.



Los tratadistas de la materia señalan distintas características de las Garantías Individuales, de las cuales se puede desprender la siguiente:

- Son Derechos Públicos instituidos en beneficio de los individuos y limitantes del ejercicio de las actividades de los órganos del Estado.

- Son derechos subjetivos puesto que dan una acción personal para que el estado las respete.

- Son generales porque protegen a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional

- Son permanentes porque se pueden ejercitar en cualquier momento.

En ese orden de ideas, puede decirse, que también tiene implícitamente las siguientes características:

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público es el único obligado como sujeto pasivo de las garantías, en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que los derechos sean respetados por las autoridades.

La segunda es que son irrenunciables es decir, que no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas y que aún renunciando, no produce efectos.

Tercera, es que son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente, listo para accionarse en caso de afectación de dicho derecho, o sea, la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad.

La cuarta, es que son generales ya que protegen a todo ser humano.

La quinta consiste en que son supremas, porque las tiene consignadas la Constitución, que es nuestra Máxima Ley, y por tanto tienen la preeminencia definitiva en el Título Séptimo, Previsiones Generales, artículo 133 de la misma Constitución:

“Artículo 133. **Esta Constitución**, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. “

En fin son también inmutables, tal y como están instituidas en la Constitución, pues no pueden ser variadas ni alteradas, en más o en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del Título

Octavo. De las reformas de la Constitución, artículo 135, para alterar su contenido o alcance.

“Artículo 135. La presente Constitución puede **ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión**, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, **acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría** de las Legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. “

### **1.3 RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.**

En Inglaterra, la Magna Carta del rey Juan sin Tierra, de 1215, en su capítulo 46 garantizaba que ningún hombre podía ser arrestado, expatriado ni expropiado sin juicio ante el tribunal de sus pares y según la ley de la comunidad. Reconoció, pues, los derechos humanos de libertad, propiedad y de seguridad jurídica en el aspecto de legalidad.

El Bill of Righth, del Rey Guillermo III, de 1689, amplió los derechos humanos reconocidos en Cartas anteriores y entre otros consignó el de petición, el de portar armas y la libertad de expresión en el Parlamento.

Mientras que en las Colonias Inglesas de Norteamérica y en los Estados Unidos de Norteamérica, La Constitución de Virginia, de 1776, que lista los derechos de los particulares en sus relaciones con las autoridades; la Declaración de Independencia, expedida en 1776, que entre otras cosas dice: que todos los hombres han nacido iguales; que están dotados por sí creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres los gobernados.

También en Francia, se encuentra la Declaración del Hombre y del ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, durante la Revolución Francesa; esa declaración contiene una amplia lista de los derechos del hombre y en cierto modo puede ser considerada el modelo de nuestra Constitución de 1857 en lo relativo a las Garantías individuales

La Carta de las Naciones Unidas, elaborada en 1945 en San Francisco California, acerca de la protección de los derechos y libertades fundamentales del hombre sostiene que la salvaguarda de éstos es asunto de tal importancia que no debe ser confiado solamente a los Estados, sino que ésta protección requiere una jurisdicción superior internacional.

En cumplimiento de lo anterior se estableció una Comisión que formuló la Declaración Universal de los Derechos Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1º. de

diciembre de 1948, que elevó al juicio de amparo mexicano a rango universal en su artículo 8º.

“**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

De igual forma, en el ámbito internacional entre otros documentos de mayor valor que reconocen los derechos humanos, se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, emanada de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en la que, la gran causa del hombre fue defendida por México con la sola explicación de su mejor defensa, el juicio de amparo.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho fue adoptada una declaración, precedida de un preámbulo que comienza con el reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz; dicha declaración proclama **los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones**, y cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación, mediante medias nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y observancia general.

Documentos que demuestran que sólo somos acreedores de los derechos a la vida y de las libertades cuando cumplimos el

deber de ciudadanos del mundo, esto es, cuando seamos capaces de realizar el ideal de solidaridad universal.

#### **1.4 GARANTÍAS ADJETIVAS.**

La Constitución vigente hace una mención pormenorizada de ciertos principios de derecho procesal que hagan posible la tutela de los procedimientos para que, el Estado, a su vez pueda tutelar los derechos individuales de modo que se crea un estado de derecho que garantiza la protección del orden jurídico. A estos principios la doctrina ha venido llamando garantías subjetivas

Estas garantías se traducen en un procedimiento ante Tribunales con jurisdicción especial u ordinaria que son competentes para resolver las controversias que al respecto se les sometan.

En tal virtud, lo que puede decirse es que existe una vigilancia constitucional sobre el proceso, que a título esquemático se plantea de la siguiente forma:

##### **a) IDONEIDAD DEL JUZGADOR.**

Esta garantía exige tres condiciones que son: 1) Independencia, para que el juez pueda hallarse por encima de los poderes políticos y de cualquier otra presión sobre sus decisiones; 2) autoridad, para que sus fallos no queden en la ilusión, sino que se cumplan efectiva y prontamente por los órganos encargados de

ejecutarlos; y 3) responsabilidad, para que el poder no se convierta en despotismo.

#### b) DEBIDO PROCESO LEGAL:

Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

La Constitución en vigor señala los lineamientos esenciales del debido proceso regulados por los artículos 13, 14 y 16.

Todo proceso requiere la citación correcta de las partes en conflicto, el derecho que éstas tienen a ser oídas y vencidas en juicio que reúna las formalidades legales.

La citación al proceso es requisito de todo sistema jurídico, en el sentido de que la propuesta ante la autoridad debe hacerse del conocimiento del afectado, según la forma que la norma procedimental señale. De este modo una Ley procesal o un acto de autoridad que no de una oportunidad al afectado para tener conocimiento de un proceso que lo afecta, es inconstitucional y de igual modo será inconstitucional sino respeta los términos para que las partes se enteren.

Lo anterior dando por sabido que previamente debe respetarse el derecho de audiencia que tiene toda persona.

Por lo que se refiere a las formalidades de Ley estas son también garantías de validez de los actos jurídicos, por lo que no se puede privar a una persona de los medios de defensa o de los recursos que establezca la Ley pues, si esto sucede se estaría violando la garantía del debido proceso legal, contemplado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### c) EL JUICIO DE AMPARO.

Sostenía el Maestro Mariano Azuela Sr.<sup>3</sup>, que el amparo es un sistema de control, no integral de la constitución, pero por la amplitud del artículo 14 constitucional es también un sistema de control de la legalidad, es decir, si es deficiente en cuanto que no garantiza, en todos los casos, la inviolabilidad la constitución, materia natural del juicio, por los términos de ese artículo, su acción se extiende a una materia que no le es propia, constituyendo así una garantía de exacta aplicación de la Ley común, centralizando su interpretación al someterla a la constitución y a la apreciación de un solo Órgano; pero como este último aspecto es meramente derivado en cuanto a que indirectamente, a través de una violación del artículo 14 Constitucional, puede abordarse el problema de la legalidad, no debe influir en la determinación de su fisonomía jurídica por no ser parte de su esencia originaria.

---

<sup>3</sup>Efraín Polo Bernal, Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, México, 1993 p.45.



Podemos así decir que el fin del juicio de amparo es garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando con violación de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los Estados de la Federación o de la Federación, se pretende inferir una ofensa a la persona.

#### d) Habeas Corpus.

Nació en Inglaterra en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales de las autoridades y de los particulares. De ahí paso a las Colonias y vivió en las Cartas que emitieron como documentos fundamentales de reconocimiento de los derechos de sus miembros.

El auto, orden o mandato de habeas corpus sólo actúa en situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y por tanto, no es una defensa contra cualquier otro acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional por el particular afectado, como ocurre con el juicio de amparo.

### **1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS SUSTANTIVAS DE ACUERDO AL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGEN.**

Al respecto, existen diversas clasificaciones, entre las cuales se concibe la realizada por Luis Bazdresch<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, Cuarta Edición, marzo 1990, Trillas, México.

- **GARANTÍAS DE ORDEN PERSONAL:**

1.- De Protección a la Vida, la integridad Física y la dignidad de las personas que se encuentran principalmente en los artículos 14, 17 y 22 Constitucionales.

2.- De Respeto a la libertad contenidas en los artículos 2º al 11, 16, 17, 18, 19, 20 fracción X, 21, 24, 27, y 28 y 107 fracción XVIII.

3.- De inviolabilidad del domicilio artículo 16.

- **GARANTÍA DE ORDEN PERSONAL Y SOCIAL.**

1.-De igualdad, instituidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

2.- De enseñanza o educación, establecida en el artículo 3º de la Constitución Política.

- **GARANTÍA DE ORDEN PERSONAL, SOCIAL Y ECONÓMICO.**

1.- De libertad de trabajo, mencionadas por los artículos 5º y 123 de la Carta Magna.

2.- De libertad de comercio y de industria, garantizada en le artículo 5º reglamentada básicamente en el artículo 25 y con múltiples y amplios detalles en el artículo 28.

- **GARANTÍA DE ORDEN SOCIAL.**

1.- De libertad de expresión y de imprenta. Derecho a la información, consignados por los artículos 6º y 7º Constitucionales.

2.- Del derecho de petición, garantía que se consagra en el artículo 8º constitucional.

3.- Garantía de asociación y de reunión, mencionada por el artículo 9º Constitucional.

4.- De libertad de poseer y portar armas, reconocida en el artículo 10.

5.- De libertad de tránsito, contenida en el artículo 11.

6.- De libertad de religión, reconocida por los artículos 24 y 130.

7.- De inviolabilidad de correspondencia, manifestada en el artículo 16, párrafo tercero.

8.- De la propiedad territorial, constituida por el artículo 27.

9.- De seguridad jurídica y sus derivadas: garantía de legalidad y garantías especiales de los procesados, consignadas por los artículos:

Seguridad jurídica: 1º, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 fracción X, 21, 23, 26, 27 y 123.

Legalidad: 12, 14 y 16.

Derechos garantizados especialmente a los procesados:  
18, 19, 23, 27 y 123.

Puede entenderse, que las garantías individuales son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medio de salvaguarda de prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Esto quiere decir, que son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

## **CAPÍTULO II**

### **JUICIO DE AMPARO**

No es suficiente que las Garantías de que goza el individuo se consignen en la Ley Suprema si no existe un medio para vigilar su observancia. Por esta razón, se crean un procedimiento especial y una categoría de juzgadores con facultades para defender y restituir al individuo en el goce de aquellos derechos cuando el Estado no los respeta.

Fundamentalmente existen dos sistemas de control de la constitucionalidad. El llamado “americano” conforme con el que cualquier juzgador, sin importar su competencia, puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley y dejar de aplicarla a un determinado caso.

El otro sistema es el llamado “austriaco” que consiste en que el examen de la Constitucionalidad de una Ley es privativo de un único órgano. Este es el sistema adoptado en nuestro país en el que aquel procedimiento especial se llama JUICIO DE AMPARO y la categoría de juzgadores se integra en el Poder Judicial de la Federación.

## 2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Los fundamentos constitucionales del juicio de amparo se hayan en los artículos 103, 107 y 133 de la Constitución.

El artículo 103 determina la materia y el contenido del juicio de amparo y señala la ruta para obtener real y positivamente la inviolabilidad de la Carta Magna.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El 107 que supone la supremacía constitucional y el contenido o camino por el cual puede ésta prevalecer, refiere las bases de la procedencia del amparo, los requisitos para su

procedencia, la particularidad de los efectos de las sentencias y define las jurisdicciones de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen

necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;



b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no

reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

(Derogado).

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no

afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término

concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada. “



Conforme a lo que dispone el artículo 103 Constitucional en su fracción I, los Tribunales de la Federación están, encargados de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, complementando éste texto, parcialmente referido de este trabajo, el artículo 107 Constitucional señala los procedimientos y las formas a que se sujetará el juicio de amparo, en 18 apartados.

*De la lectura de los artículos mencionados puede concluirse que el amparo no es únicamente una Institución Jurídica protectora del hombre y de la Constitución, sino que también es parte del desenvolvimiento social y político de la república y una de las contribuciones de México a la cultura jurídica.*

El 133 declara la Supremacía de la Constitución e impone a los Jueces de cada Estado. La obligación de arreglar su actuación conforme con la propia Ley fundamental, sin importar que existan disposiciones en contrario en las leyes o las constituciones locales.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En el Acta de Reformas de 1847, siguiendo las razones dadas por Mariano Otero, se encargó del Control Constitucional a un juicio eminentemente político, sistema que cambió en la Constitución de 1857 que establece la existencia de un órgano jurisdiccional para preservar las garantías.

La actual Constitución Política cambió la tesis individualista acerca de las Garantías Constitucionales, consignando las llamadas “garantías sociales” que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, específicamente los campesinos y los obreros, consignando éste beneficio en los artículo 27 y 123 de la Ley fundamental.

Finalmente diremos que los factores principales que determinaron la existencia del juicio de amparo fueron:

La influencia de la organización de los tribunales norteamericanos y la supremacía constitucional.

La exaltación del individualismo producida por la Revolución Francesa, expuesto claramente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

La situación de la población que vivía en las primeras décadas del Siglo XIX, presa de extorsiones y atropellos a los más elementales derechos.

## **2.2 FINES DEL JUICIO DE AMPARO.**

La creación del juicio de amparo tiene como fin principal satisfacer la necesidad de salvaguardar al individuo de las arbitrariedades del Poder Público que puede convertirse en un ser despótico y caprichoso. Por esto el amparo viene hacer un medio de defenderse del gobernado para que no queden impunes los posibles excesos del gobierno, obligando a éste a respetar la Constitución.

De aquí que el Ministro Arturo Serrano Robles <sup>5</sup>defina al Juicio de Amparo como el “medio de defensa del Gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante”. En consecuencia la materia del juicio es la Constitución, que a su vez lo crea constituyéndose así en el guardián de la Constitución, no de todo el articulado de la misma, sino que se contrae a la protección de determinados artículos, que tienen relación con los casos previstos en el artículo 103, esto es: contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal tal

---

<sup>5</sup> Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición 1988, Editorial Themis, México.

como lo dicen los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo y así lo sostiene la Suprema Corte en su Jurisprudencia.

### **2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 5º de la Ley de Amparo señala las partes en el juicio que son:

- a) El quejosos o agraviado
- b) La autoridad responsable
- c) El tercero perjudicado
- d) Ministerio Público Federal

1) El quejoso o agraviado es quien promueve el juicio, demanda el amparo y protección de la justicia federal y quien viene a ser el actor al personificarse en él la violación constitucional que se traduce en un perjuicio real y tangible en su persona o en su patrimonio, de donde nace la exigencia de la protección constitucional.

Es, pues, el quejoso, la persona física o jurídica en cuyo daño se realiza o amenaza el hecho violatorio de la Constitución que puede constituir en un acto o mandamiento concreto de la autoridad o en una disposición de carácter general, o sea, en una Ley.

2) El artículo 11 de la Ley de la Materia considera autoridad responsable tanto a la que dicta u ordena la Ley o el acto reclamado, como a la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo. Para que una autoridad sea considerada como responsable, necesita estar

provista de imperio. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia:

“AUTORIDADES PARA EL EFECTO DEL JUICIO DE AMPARO.- El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen” Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y Salas, Pág. 122.

3) El Ministerio Público Federal es parte en todo juicio de amparo aun cuando no tenga la plenitud de derechos de que gozan las demás partes.

Unas veces actúa como autoridad y otras como parte en el proceso, en el primer supuesto puede ser autoridad responsable tratándose de amparos penales, cuando ejerce el imperio del Estado, en la averiguación Previa.

En los demás casos interviene en el juicio como regulador del procedimiento y vigilante de la inviolabilidad de la Constitución.

4) Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo: El acto o actos reclamados pueden determinar, simplemente, una situación jurídica entre las autoridad responsable y el quejoso, en cuyo caso, se trata de un agravio liso y llano, aun cuando, como consecuencia, se determine un beneficio para la sociedad en general.

Pero puede suceder que, además de agraviar a determinada persona la Ley o el acto produzcan, a favor de otras una situación de beneficio que se traducirá en derechos que, mientras no exista una declaración en contrario, deben considerarse legítimos.

En el primer supuesto no hay tercero perjudicado cuando se promueve el amparo. Lo hay en el segundo supuesto.

Hay otro requisito para que exista un tercero perjudicado y es que, el mismo acto que afecta al agraviado o quejoso, beneficie a dicho tercero en sus intereses jurídicos, como dice el artículo 73 de la Ley.

En este caso, existirá por parte de este tercero un interés legítimo para que subsista legal y materialmente que el quejoso estima inconstitucional. Es por esta razón que existe la necesidad legal de llamarlo a juicio para darle oportunidad de defender aquél interés jurídico, que debe entenderse como cualquier derecho subjetivo que derive del acto de autoridad que se combata o que tales actos hayan reconocido, declarado o constituido un derecho a favor del tercero, de donde la actuación de éste consistirá en que se niegue al quejoso la protección federal o se sobresea el juicio.

Actualmente todo tercero interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado tiene el carácter de tercero perjudicado y así lo dispone el artículo 5º de la Ley de la Materia:

“A la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido **POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO;**”

El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, SIN HABERLO GESTIONADO, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado y el Ministerio Público Federal.

La Suprema Corte estableció un criterio acerca del tercero perjudicado desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, precisamente en el Apéndice al Tomo LXIV, Pág. 943 dice:

“TERCEROS PERJUDICADOS TODOS LOS QUE TENGAN DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÈS POR LO MISMO, EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE OTRO MODO SE LES PRIVARIA DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER LAS PRERROGATIVAS QUE PUDIERA PROPORCIONARLES EL ACTO O RESOLUCIÓN, MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN ALEGADA...

Es esta la razón por la que conforme con los términos del artículo 147 de la Ley de la Materia por la que a partir del auto admisorio de la demanda el Juez ordena se le emplace, mediante notificación personal para que sepa de la interposición de la demanda, su admisión y la fecha de la audiencia de ley; se le entregue copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario o el autoridad que conozca del juicio, en el sitio donde éste se siga o se remita la constancia de entrega en el término de cuarenta y ocho horas.

Siendo parte, el tercero perjudicado puede ofrecer pruebas, formular repreguntas a testigos y peritos objetar documentos y asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular y llegado el momento procesal tiene el derecho de alegar verbalmente o por escrito, finalmente puede interponer los recursos previstos por la Ley.

En el Diccionario Jurídico 2000 se dice al respecto:

El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo por primera vez, en el Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dichos terceros. En este código aunque en forma imperfecta pero definida fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, terceros perjudicados, concretándose entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil.



Fue años mas tarde, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, donde quedaron fijados con precisión quiénes podían ser reputados terceros perjudicados en un juicio de amparo al indicarse en el artículo 6112 de dicho ordenamiento que: "la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil, podrá intervenir como tercero perjudicado"; siendo hasta la Ley de Amparo 1919 cuando ya aparece en el juicio de amparo él tercero perjudicado, a quien se llamó en dicha ley "tercero interesado" siguiendo la técnica jurídica de la época pero al que se otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la ley vigente.

En el amparo actual se han precisado algunas distinciones, porque en materia civil mercantil o del trabajo, es fácil establecer la personalidad con la que hayan actuado en el juicio del cual derive el acto reclamado; no así en materia administrativa o penal. En aquellos amparos el actor el demandado o el tercerista ostentan siempre y para todos los efectos legales la calidad de terceros y son llamados a juicio si tienen algún interés particular que deba ser tomado en consideración antes de ser adoptada cualquier resolución por el tribunal supremo.

En materia administrativa o penal se estima tercero perjudicado a la persona que haya realizado cualquier gestión ante una autoridad competente. En el primer caso en favor del acto o actos que se reclaman. En lo penal cuando el ofendido o las

personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, serán los que figuren como terceros perjudicados en el juicio respectivo, y a ellos se les dará a conocer la demanda interpuesta. Examinemos los criterios de nuestro alto tribunal en cada una de estas materias.

En materia administrativa, ha indicado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama: pero tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que procedió al acto que fue impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, Por otra parte, ha agregado, que dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, pues para tal reconocimiento se requeriría que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultará privada; o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos.<sup>6</sup>

Por lo antes expuesto, puede decirse, en términos generales que el amparo es el medio que puede emplear un

---

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.

particular (llamado quejoso o agraviado) ante un juez federal o uno del fuero común, excepcionalmente, cuando, lo autoriza la ley para actuar en auxilio de aquel, cuando estima que un acto de autoridad (designada como autoridad responsable para fines del juicio de amparo): legislativa, ejecutiva o judicial, ya sea federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Se trata en consecuencia, de un procedimiento utilizado para proteger los derechos individuales consagrados en la Constitución.

El amparo por tanto es utilizado fundamentalmente para proteger la vida, la libertad las propiedades, posesiones o derechos del hombre, mediante un sencillo procedimiento promovido ante los jueces federales de amparo.

## **CAPÍTULO III**

### **INCIDENTE**

#### **3.1 CONCEPTO DE INCIDENTE.**

EL Maestro Eduardo Payares<sup>7</sup> define los incidentes como las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento. La regla general en el juicio de amparo es que no existen incidentes que puedan interrumpir el libre desarrollo del juicio y que las cuestiones incidentales deben resolverse sin substanciación de ninguna especie. Acerca del momento procesal en el que deben fallarse, unos se fallan previamente a la sentencia, otros se reservan para resolverse en la sentencia definitiva, junto con la materia principal y, aun hay otros que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

Los incidentes como cuestiones que surgen dentro de un juicio, naturalmente sólo pueden promoverse por las partes del mismo.

#### **3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.**

La Ley de Amparo en el Capítulo V artículo 35 previene que hay incidentes de especial pronunciamiento y “los demás incidentes que surjan si por su naturaleza fueren de previo y especial

---

<sup>7</sup> Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, fuera de estos casos, se fallaran conjuntamente en el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión”.

Como puede verse del artículo 35 de la Ley de Amparo, se desprende la clasificación de los incidentes de previo y especial pronunciamento de acuerdo a su naturaleza, que siguiendo la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, que se cita a continuación puede afirmarse que son dos supuestos los que los constituyen:

Nulidad de notificaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo)  
y;

Los relativos a la competencia del juez. ( Arts. 44, 49, 50, 51, 52, 54 y 114 de la Ley de Amparo)

Lo que confirma el Maestro Ignacio Burgoa<sup>9</sup>, que además añade uno más a clasificación realizada por la Suprema Corte, siendo el de “acumulación de juicio de garantías”, previsto por los artículos 58 a 64 de la Ley de Amparo; siendo estas tres cuestiones las únicas consideradas como de previo y especial pronunciamento.

En ese orden de ideas, el mismo numeral en su segundo párrafo, establece la forma en la que se substanciaran:

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, Pág. 239. Quinta Época.

<sup>9</sup> Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Trigésima primera Edición. México 1994.

“...si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva...”

En tal virtud, la resolución de los que sean de previo y especial pronunciamiento será dictada de plano sin forma y aquellos que no sean por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, se fallarán con el principal, cuestión que considera supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 360, el cual establece la substanciación de aquellos.

“ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución”.

### 3.3 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Este incidente esta previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo que establece un incidente, el cual sostiene el Ministro Góngora Pimentel<sup>10</sup> es de especial pronunciamiento, no de previo pronunciamiento pues, explica que por reforma que se publicó en el Diario Oficial del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron reformados los párrafos 2º y 3º del artículo 32, reforma en la que expresamente se dice que el incidente de que se viene hablando es de especial pronunciamiento y no suspenderá este pronunciamiento porque, dicho artículo, no consigna en el texto la palabra “previa”.

El artículo 32 de la Ley de Amparo establece el incidente de nulidad de notificación:

“Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en le expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el pronunciamiento

---

<sup>10</sup> Genaro David Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Octava Edición. México 2001.

se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederá de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promoverse una multa de quince a cien días de salario.”

Del texto citado, dice el Ministro Góngora Pimentel<sup>11</sup> que la nulidad de notificaciones debe intentarse a partir del emplazamiento y antes de que se dicte el fallo, salvo que se trate de la notificación de éste y que, en segunda instancia, podrá hacerse hasta que se dicte la sentencia respectiva y, después, sólo procederá el incidente por lo que hace a la nulidad de la notificación de esta resolución y de las posteriores que se relacionen con la ejecución de la sentencia.

Existe criterio definido en la Octava Época, Instancia: Pleno, sentó la jurisprudencia 5/94:

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**  
Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo

---

<sup>11</sup> Ibidem



al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas.

Contradicción de tesis 180/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de febrero de 1993. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

De la Tesis transcrita se advierte lo siguiente:

- 1) Se refiere a las sentencias definitivas
- 2) A las que han causado y no han causado ejecutoria
- 3) La nulidad puede interponerse con posterioridad a la sentencia.

Diversas Tesis aclaran cuándo procede el incidente con posterioridad al pronunciamiento del fallo, así las siguientes:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86, Febrero de 1995

Tesis: VI.2º. J/351

Página: 39

**NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO.** Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnen las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución

del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/92. Isabel Pérez Jiménez. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 215/93. Chiles Secos La Roca, S. A. de C. V. y otros. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo 45ancel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 366/93. Sonia Angélica Portillo Lomelí. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo 45ancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 543/94. Silvano Fernández Pozos. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 23/95. Bernardo Téllez Meneses y otro. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo 45ancel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86 Sexta Parte

Página: 63

**NULIDAD DE ACTUACIONES. CUANDO PUEDE  
PROMOVERSE DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA.**

De ordinario, la nulidad de actuaciones debe intentarse antes de que se dicte el fallo de primera instancia, a menos que se alegue que es inválido todo lo actuado, a partir del emplazamiento. En cuanto a las resoluciones y notificaciones posteriores a la sentencia de primer grado, la respectiva impugnación sólo puede hacerse antes de que se pronuncie el fallo en la segunda instancia. Después de dictado este último, solamente puede alegarse la nulidad de las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia de alzada, salvo que se trate de un tercero extraño al juicio, que aduce tratarse en el caso de un proceso fraudulento, porque hubo colusión entre los litigantes para perjudicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 825/75. Fernando G. Coronado  
Flores. 12 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jesús Toral Moreno

Como se ve de los textos citados, no se considera el supuesto de que un tercero que no conoció de la tramitación del juicio de amparo, que nunca fue emplazado y se enteró cuando la sentencia causó estado, por lo que no sólo pretende la nulidad de las actuaciones dictadas en ejecución de sentencia sino la de todas, a partir del emplazamiento que se le debió hacer en su calidad de tercero perjudicado.

La última Tesis citada, que no forma jurisprudencia y procede de un Tribunal Colegiado, supone la nulidad de las actuaciones sólo en el supuesto de que se viene hablando salvo “que se trate de un extraño a juicio, que aduce tratarse de un proceso fraudulento...”. Es necesario, entonces, aclarar lo que es un proceso fraudulento es aquel a que se refiere el Código Penal el artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal bajo el título de FRAUDE PROCESAL y que dice:

“Al que para obtener un beneficio indebido, para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener una sentencia resolución o acto administrativo contrario a la Ley...”.

Queda sin definirse si el interesado tendrá que aducir directamente ante el Juez de Distrito o sí, por tratarse de un tipo delictivo deberá primero formular querrela y esperar la sentencia penal, para aducir en el amparo.

La procedencia del incidente de nulidad de notificaciones promovido por un tercero extraño al juicio, después de dictada sentencia ejecutoria, aparece como contraria al principio de ejecutoriedad de las sentencias, conforme con el que estas no pueden ser modificadas o revocadas por ningún medio jurídico y constituyen por lo mismo, la verdad legal. Sin embargo jerárquicamente es superior a los mandatos de la Ley de Amparo la Constitución de la República, por lo que si es necesario juzgar de un caso no previsto en la Ley general, una interpretación razonable permite acudir a la Constitución para encontrar la solución justa al caso especial de que se habla. Es ilustrativo lo que expresa el Maestro Romeo León Orantes<sup>12</sup> en su obra “EL JUICIO DE AMPARO” quien sostiene que el objeto del juicio de amparo no debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la Ley para definir las diferencias entre dos partes. Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques que producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público.

Será valido, entonces, citar garantías individuales para poder argumentar que el artículo 32 de la Ley de Amparo, del que se viene hablando puede ser modificado en su texto: artículo 13 que establece la igualdad de todos ante la Ley al someterlos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; artículo 1º que contiene una premisa universal en el sentido de que todos los individuos que se encuentren en el país gozarán

---

<sup>12</sup> Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Talleres Tipográficos Modelo, S.A. México 1941.

de las garantías que otorga la Constitución; artículo 14º en cuanto a la exacta aplicación de la ley, que no debe entenderse exclusivamente en el sentido de su expresión literal, sino según su contenido jurídico y la consideración de la acción directriz que el fin perseguido por el derecho ejerce y que, en otro lugar, se trata como interpretación lógica de lo razonable y, además los artículo 16 y 17.

## **CAPÍTULO IV**

### **RECURSO DE REVISIÓN.**

#### **4.1 CONCEPTO.**

Conforme con el texto de Carlos Arellano García<sup>13</sup>, un recurso, en términos generales es una institución jurídica mediante la cual una persona presuntamente afectada por una resolución de la autoridad la impugna por considerar que le causa agravio y que conduce a una nueva resolución que confirma o modifica la resolución impugnada.

Por otro lado, encontramos al tratadista León Orantes que concibe al recurso como “el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla de avoca el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente”<sup>14</sup>.

De tal forma, puede decirse que un recurso es volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedir que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se

---

<sup>13</sup> Carlos Arellano García. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2001.

<sup>14</sup> Romeo León Orantes. *El Juicio de Amparo*. Talleres Tipográficos Modelo, S.A. México 1941.



ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitar que reforme la determinación con que no se está conforme.

#### **4.2 ¿QUIÉN PUEDE INTERPONERLO?**

Cualquiera de las partes en el juicio, con la limitación de que la autoridad responsable sólo podrá hacerlo contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado y, en el amparo contra leyes, sólo los titulares de los Órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación.

#### **4.3 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.**

En la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma al artículo 107 Constitucional, se expresa: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Órgano Superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respecto al principio de división de poderes, dan configuración a este Poder”<sup>15</sup>.

En los amparos indirectos, en segunda instancia, tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para conocer del recurso de revisión, en determinados casos,

---

<sup>15</sup> Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Porrúa, México 2001

como lo establece la fracción VIII del artículo 107 Constitucional:

“Artículo 107.-... VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno...”.

Además de la competencia prevista por la Carta Magna, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Amparo:

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”

La Competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión, cuando actúa ésta

En Pleno, está prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los Tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local, del distrito Federal, o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha sentencia decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ...”.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Misma Ley Orgánica dispone:

ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otro lado, también es competencia el recurso de revisión de los Tribunales colegiados de Circuito, como lo estipula el párrafo tercero del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

“...En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso...”

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 85, dispone la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer del recurso:

“Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”.

En cuanto a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:



“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

## **CAPÍTULO V**

### **SENTENCIA**

#### **5.1 CONCEPTO**

(Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>16</sup>

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la Configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.

que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo.

Sentencia es “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”<sup>17</sup>

La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

## **5.2 Tipos de Sentencias.**

En cuanto a la índole de la controversia que resuelven, suelen clasificarse en:

1. Definitivas
2. Interlocutorias.

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis 1988.

1.- Definitiva: Al respecto, el artículo 46 de la Ley de Amparo, define a las sentencias definitivas como:

“Artículo 46.-...las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

En tal virtud, debe decirse que éstas decidirán en cuanto al fondo del asunto planteado por las partes en un tribunal, pero que admiten medios de impugnación ante órganos judiciales de mayor jerarquía.

Las sentencias definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa, respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario.<sup>18</sup>

Los efectos de las sentencias en cuanto al contenido son:

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

---

<sup>18</sup> Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición, Porrúa, México 1994.

Respecto de las que niegan el amparo, puede decirse que una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, se resuelve la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.

Por otro lado, nos encontramos con el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación por lo que han causado estado y adquieren la autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, no debe de confundirse un concepto con otro, ya que como puede verse de los párrafos anteriores, las sentencias definitivas dictadas, pueden verse modificadas, cuando se prevea algún medio de impugnación, mientras que las que han quedado firmes, no tienen esa posibilidad.

2.-Interlocutorias: Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio<sup>19</sup>.

Se le denomina interlocutoria debido a que sus efectos jurídicos, en relación con las partes, son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, es decir, deciden de manera interina o provisional y no se refieren al fondo del asunto.

---

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 523.

## CAPÍTULO VI

### PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE AMPARO

#### 6.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El artículo 32 de la Ley de Amparo establece el incidente de nulidad de notificación:

Artículo 32.- Las **notificaciones que no fueren hechas en la forma** que establecen las disposiciones precedentes **serán nulas**, las partes perjudicadas **podrán pedir la nulidad** a que se refiere este artículo, **antes de dictarse sentencia definitiva**, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Del texto citado, dice el Ministro Góngora Pimentel<sup>20</sup> que la nulidad de notificaciones **debe intentarse a partir del emplazamiento y antes de que se dicte el fallo**, salvo que se trate de la notificación de éste y que, en segunda instancia, podrá hacerse hasta que se dicte la sentencia respectiva y, después, sólo procederá el incidente por lo que hace a la nulidad de la notificación de esta resolución y de las posteriores que se relaciones con la ejecución de la sentencia.

---

<sup>20</sup> Genaro David Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Octava Edición. Porrúa. México, 2001.

Como se ve del texto citado, sólo podrá pedirse hasta antes de dictarse la sentencia o bien con posterioridad a ésta, siempre y cuando se trate de un proceso fraudulento como se ve de la Tesis Jurisprudencial citada adelante, pero, si se tratare de un tercero interesado, al cual le perjudicara y que además no estuviese en la hipótesis de un proceso fraudulento, porque hubo colusión entre los litigantes para perjudicarlo, ¿cómo podría combatir el procedimiento, si ya existe sentencia definitiva? se podría dar la solución de un nuevo juicio de amparo interpuesto por aquél interesado, en tal supuesto, el órgano juzgador, desecharía por notoriamente improcedente éste, conforme a la fracción II del artículo 73 que a la letra dice:

“Artículo 73.- el juicio de amparo es improcedente:

...II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas...”

En la fracción transcrita, puede verse que la finalidad es de proteger la estabilidad o seguridad jurídica, ya que éstas no existirían, si fuera factible combatir en nuevos juicios de garantías las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional, además en el supuesto de que fuese procedente, ocasionaría una interminable serie de amparos contra amparos.

En consecuencia, el tercero interesado, quedaría en total estado de indefensión de acuerdo a los artículos 32 y 73 fracción II de la Ley de Amparo.

## **6.2 JURISPRUDENCIA BASE DE LA PROPUESTA Y PROBABLE SOLUCIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido criterio al respecto de lo aquí planteado en la Octava Época, Instancia: Pleno, sentó la jurisprudencia 5/94:

### **NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias definitivas alude simplemente a las que se dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría



que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas.

Contradicción de tesis 180/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de febrero de 1993. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

De la Tesis transcrita se advierte lo siguiente:

- 1.-Se refiere a las sentencias definitivas
- 2.-A las que han causado y no han causado ejecutoria
- 3.-La nulidad puede interponerse con posterioridad a la sentencia.

Diversas Tesis aclaran cuándo procede el incidente con posterioridad al pronunciamiento del fallo, así las siguientes:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación

Tomo: 86, Febrero de 1995

Tesis: VI.2º. J/351

Página: 39.

**NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS  
CONCLUIDO EL JUICIO.** Los incidentes de nulidad de  
actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada  
sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnen las  
actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta  
manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero  
cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones  
practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución  
del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de  
nulidad de estas últimas actuaciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 295/92. Isabel Pérez Jiménez. 25  
de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio  
Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 215/93. Chiles Secos La Roca, S.  
A. de C. V. y otros. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo 68ancel. Secretario: José Mario  
Machorro Castillo.

Amparo en revisión 366/93. Sonia Angélica Portillo  
Lomelí. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:  
Gustavo Calvillo 68ancel. Secretario: Jorge Alberto González  
Alvarez.

Amparo en revisión 543/94. Silvano Fernández Pozos. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 23/95. Bernardo Téllez Meneses y otro. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo 69ancel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86 Sexta Parte

Página: 63

**NULIDAD DE ACTUACIONES. CUANDO PUEDE PROMOVERSE DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA.** De ordinario, la nulidad de actuaciones debe intentarse antes de que se dicte el fallo de primera instancia, a menos que se alegue que es inválido todo lo actuado, a partir del emplazamiento. En cuanto a las resoluciones y notificaciones posteriores a la sentencia de primer grado, la respectiva impugnación sólo puede hacerse antes de que se pronuncie el fallo en la segunda instancia. Después de dictado este último, solamente puede alegarse la nulidad de las actuaciones relativas a la ejecución de la sentencia de alzada, salvo que se trate de un tercero extraño al juicio, que aduce tratarse en el

caso de un proceso fraudulento, porque hubo colusión entre los litigantes para perjudicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 825/75. Fernando G. Coronado Flores. 12 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Como se ve de los textos citados, no se considera el supuesto de que un tercero que no conoció de la tramitación del juicio de amparo, que nunca fue emplazado y se enteró cuando la sentencia causó estado, por lo que no sólo pretende la nulidad de las actuaciones dictadas en ejecución de sentencia sino la de todas, a partir del emplazamiento que se le debió hacer en su calidad de tercero perjudicado.

La última Tesis citada, que no forma jurisprudencia y procede de un Tribunal Colegiado, supone la nulidad de las actuaciones sólo en el supuesto de que se viene hablando salvo “que se trate de un extraño a juicio, que aduce tratarse de un proceso fraudulento...”. Es necesario, entonces, aclarar lo que es un proceso fraudulento es aquel a que se refiere el Código Penal el artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal bajo el título de FRAUDE PROCESAL y que dice:

“Al que para obtener un beneficio indebido, para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice

cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener una sentencia resolución o acto administrativo contrario a la Ley...”.

Queda sin definirse si el interesado tendrá que aducir (presentar pruebas razones en defensa de uno. Diccionario Larousse) directamente ante el Juez de Distrito o sí, por tratarse de un tipo delictivo deberá primero formular querrela y esperar la sentencia penal, para aducir en el amparo.

La procedencia del incidente de nulidad de notificaciones promovido por un tercero extraño al juicio, después de dictada sentencia ejecutoria, aparece como contraria al principio de ejecutoriedad de las sentencias, conforme con el que estas no pueden ser modificadas o revocadas por ningún medio jurídico y constituyen por lo mismo, la verdad legal. Sin embargo jerárquicamente es superior a los mandatos de la Ley de Amparo la Constitución de la República, por lo que si es necesario juzgar de un caso no previsto en la Ley general, una interpretación razonable permite acudir a la Constitución para encontrar la solución justa al caso especial de que se habla. Es ilustrativo lo que expresa el Maestro Romeo León Orantes en su obra “EL JUICIO DE AMPARO” quien sostiene que el objeto del juicio de amparo no debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la Ley para definir las diferencias entre dos partes. Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a

choques que producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público.

Será válido, entonces, citar garantías individuales para poder argumentar que el artículo 32 de la Ley de Amparo, del que se viene hablando puede ser modificado en su texto: artículo 13 que establece la igualdad de todos ante la Ley al someterlos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; artículo 1º que contiene una premisa universal en el sentido de que todos los individuos que se encuentren en el país gozarán de las garantías que otorga la Constitución; artículo 14º en cuanto a la exacta aplicación de la ley, que no debe entenderse exclusivamente en el sentido de su expresión literal, sino según su contenido jurídico y la consideración de la acción directriz que el fin perseguido por el derecho ejerce y que, en otro lugar, se trata como interpretación lógica de lo razonable y, además los artículo 16 y 17.

### **6.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 32**

Por esta razón se propone una redacción del artículo 32 que amplie la posibilidad de la interposición del incidente de nulidad, como lo entiende el Segundo Tribunal Colegiado en M A últimamente citado, pero sin que se contenga la última expresión a partir de “que aduce tratarse en el caso de un proceso fraudulento, porque hubo colusión entre los litigantes para perjudicarlo”.

El texto quedaría como sigue:

**Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo antes de dictarse sentencia definitiva en el asunto que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad ,y aun cuando ya se haya dictado sentencia ejecutoria, cuando se trate de un tercero extraño a juicio que aduce no haber tenido conocimiento de la existencia del juicio siempre que lo pruebe fehacientemente y promueva en un término extraordinario de tres días a partir de aquel en que tuvo conocimiento de su existencia”.**

Los dos párrafos posteriores quedarían tal como están ya que se refieren sustancialmente al procedimiento incidental.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 83 Y 84 DE LA LEY DE AMPARO.**

#### **7.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El artículo 83 de la Ley de Amparo dispone la procedencia del recurso de revisión en cinco supuestos, en ninguno de los cuales encontramos el problema que en este trabajo se plantea y que, repitiendo, es el del tercero extraño que se considera perjudicado por una sentencia dictada en un juicio de amparo del cual no tuvo conocimiento y en el que ya se dictó sentencia.

Siendo así que el citado artículo 83 no previene el caso excepcional a que se refiere esta propuesta tendremos que ver diversos supuestos legales:

El Juicio de Amparo no procede pues el artículo 73 de la Ley de la Materia, en su fracción II declara improcedente el que se promueva contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

El incidente de nulidad no procede en tanto se conserve la redacción actual del artículo 32 de la Ley puesto que no procede cuando ya existe auto que ordene su ejecutorización.



EL recurso de queja a que se refiere el artículo 96 sólo puede ser interpuesto por las partes que intervinieron en el juicio y, de cualquier manera no puede combatirse, mediante él la sentencia en sí misma.

Siendo el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento, la falta de aquél debe originar la posibilidad de interponer un medio de impugnación para que se reponga.

Conforme con la Tesis de Jurisprudencia P/J.44/96, precitada, puede impugnarse la falta de emplazamiento ante el Juez de Distrito y ante el Tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, en su caso.

## **7.2 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA REFERENTE.**

Vistos estos supuestos y en un afán de hacer valer una recta aplicación del sentido de justicia que persigue el derecho, la Suprema Corte funcionando en Pleno resolvió la contradicción de Tesis 4/98 planteada entre las sustentadas por distintos Tribunales Colegiados y siendo ponente el Ministro Genaro Góngora Pimentel, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

**TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.** El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral

96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es:

**"REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA."** (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la

persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo.

Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.

Contradicción de tesis 33/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 41/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En consecuencia, queda intocado el principio de relatividad de la sentencia de amparo, pues éste en su aplicación determina que las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que intervinieron en el juicio, de conformidad con el texto del artículo 107 Constitucional fracción II y 76 de La Ley de Amparo, de modo que no afecta a un tercero que no intervino en el juicio. No se vulnera el contenido del artículo 17 Constitucional que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia y, aun cuando se trate de una sentencia que es "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (Ley I, Título 22, Partida 5), conforme con el principio de relatividad, antes citado sólo puede perjudicar a las partes que intervinieron pero no puede a un tercero extraño.

### **7.3 PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULO 83 Y 84 DE LA LEY DE AMPARO.**

Se propone, por lo expuesto, que se adicionen los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo par quedar como sigue:

***Artículo 83. Procede el recurso de revisión:***

***I a V...VI contra la sentencia que el juez de distrito declara ejecutoriada y que afecta los derechos del tercero perjudicado, no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo.***

**Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de Revisión, en los casos siguientes:**

**a)...b)...**

**Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en los casos que señalan las fracciones V y VI del artículo 83, y...**

## **CAPÍTULO VIII**

### **JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

#### **8.1 POR QUÉ INCLUIR EN LA LEY Y NO DEJAR EN LA JURISPRUDENCIA LA SOLUCIÓN PROPUESTA.**

A continuación se citan las principales características de los términos antes citados para razonar en el sentido de que es conveniente no dejar la solución del problema a la jurisprudencia dada su naturaleza, sino incluir las propuestas en la Ley de Amparo de modo que no queden sujetas a la posibilidad de la nulidad que, en su caso pudiera afectar los términos de la jurisprudencia. Esto en la inteligencia de que, en tanto la jurisprudencia puede variar, y aun nulificarse, mediante una votación limitada a la mayoría de Ministros o Magistrados; la Ley siendo producto de una votación mayoritaria del Congreso de la Unión, presenta una mayor dificultad para variar en sus términos y asegura la validez por un tiempo prolongado de los términos de las propuestas de adición a los artículos 32 y 83 de la Ley de Amparo.

En seguida se ofrecen las características referidas al principiar el párrafo inmediato anterior.

## 8.2 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

El término Jurisprudencia se usa actualmente en sentido diverso al de su origen en el Derecho Romano.

En efecto, la palabra Jurisprudencia proviene del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).<sup>21</sup>

Ulpiano elaboró la definición clásica que dice que la Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti et injusti sciencia*).<sup>22</sup>

Tomada así la Jurisprudencia significa lo que se considera como la Ciencia del Derecho.

Otra es la concepción que deriva de las resoluciones de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, los que al resolver interpretan la Ley aplicable al caso. Cuando el mismo criterio interpretativo se repite por la misma autoridad jurisdiccional de manera uniforme e ininterrumpida en un mínimo de cinco sentencias se dice que existe jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 94 previene que “la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial

---

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico 200. Desarrollo Jurídico 2000.

<sup>22</sup> Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Trigésima edición. Porrúa. México 1994.



de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

En acatamiento a la disposición citada, la Ley de Amparo contiene el Título Cuarto que se denomina DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El artículo 192 dispone que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas mismas y además para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales.

Agrega que se constituye jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de Tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

El artículo 193 se refiere a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, declarándola obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del

Fuero Común de los Estados y del distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales.

Agrega este numeral que las resoluciones de dichos Tribunales integran jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

Importa, para los fines de este trabajo, lo que dispone el artículo 194 de la misma Ley en el sentido de que la **Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata la sustentada por el Pleno por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad cuando se trata de Tribunales Colegiados.**

Como se ve, la existencia y la interrupción de la jurisprudencia depende de un número reducido de criterios, lo cual no sucede tratándose de la Ley, como se verá a continuación.

### **8.3 CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.**

(La palabra ley proviene de la voz latina lex que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo legere, que significa "que se lee". Algunos autores derivan lex de ligare, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000.

El Diccionario Clásico de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas del Licenciado Antonio De. J. Lozano dice que la Ley es una regla de conducta o acción establecida por una autoridad a la cual debemos obedecer; o bien la Regla dada por el Legislador a la cual debemos acomodar nuestras acciones libres.

Características de la ley jurídica en sentido material. A la ley, por ser especie del género norma jurídica, le corresponden todas las características de este concepto. Como caracteres específicos han sido comúnmente aceptados los siguientes:

a) Generalidad. Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Abstracción. Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior (artículo 71, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El proceso legislativo consta de diversas etapas, empezando por la iniciativa a la cual sigue la discusión, y finalmente la aprobación que es el acto por el cual las cámaras aceptan un Proyecto de Ley. Enseguida se requiere de la sanción que es la aceptación de la Ley que hace el Poder Ejecutivo quien puede negarla aun cuando ya haya sido admitido el Proyecto por el Congreso.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasa para su discusión a la otra y, si ésta lo aprueba se remite al Ejecutivo que puede hacer observaciones y quien la publicará inmediatamente.

**En la interpretación, reformas o derogación de las leyes deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación.**

Para los fines de este trabajo basta con las citas anteriores tomadas de la Constitución de la República en el Capítulo titulado DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES, ARTÍCULOS 71 Y 72. Esta cita se considera ya que basta con enumerar el proceso legislativo para darnos cuenta de que la derogación o abrogación, así como las reformas a la Ley deben sujetarse a un proceso más elaborado que la jurisprudencia y requieren de un mayor número de votos de las personas que integran el Poder Legislativo, que las que forman los Órganos Judiciales que la establecen por lo que las modificaciones que pueda sufrir una ley requieren de un procedimiento complicado.

## **CONCLUSIONES.**

### PRIMERA:

La Ley es un ordenamiento general, lo que no significa que por eso prevea todos los casos imaginables, de modo que cuando se presenta uno de excepción, si se aplica en sus términos gramaticales puede originar un resultado diferente a los fines que el Derecho persigue.

Este está formado por normas cuya previa valoración las jerarquiza, lo que puede permitir que en una sentencia el juzgador aplique una disposición superior a la contenida en una Ley Ordinaria, para llenar el vacío existente en ésta, de menor jerarquía, sin violentar el sistema jurídico, puesto que la norma existente no resulta aplicable al caso y si en la legislación no existe un mandato aplicable.

### SEGUNDA:

Los artículos 32 y 83 de la Ley de Amparo prevén supuestos generales respecto de los que el legislador ha tratado de realizar su intención de justicia. Pero si el supuesto que aquí se ha planteado no encuentra más solución en el texto legal que la negativa a la pretensión del tercero extraño, es legítimo acudir a las disposiciones constitucionales, en particular a las garantías constitucionales.

La aplicación de estas normas de la mayor jerarquía ha permitido al Poder Judicial de la Federación dictar las ejecutorías cuyas tesis se han citado, en las que predomina un método correcto de interpretar la Ley, que coincide con el llamado de la lógica de lo razonable.

### TERCERA:

La jurisprudencia es una fuente del Derecho y, como tal, un medio creador de verdaderas normas legales desde el punto de vista material; luego, en aplicación del artículo 70 Constitucional, para convertirse en normas formalmente legales, deben ser producto del procedimiento que la Ley Suprema reserva al Poder Legislativo.

La jurisprudencia que establecen el Pleno, las Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, pero con el objeto de que no se forme lo que se ha llamado “**jurisprudencia congelada**”, el artículo 194 de la Ley de Amparo previene cuando se interrumpe:

a) cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata del Pleno.

b) por cuatro Ministros si es de Sala. C) `por unanimidad si es de Tribunal Colegiado.

Si bien las jurisprudencias exponen criterios firmes y suficientemente estudiados los requisitos para su interrupción

son menos complicados procedimentalmente que los que se refieren a la derogación o abrogación de la Ley.

La Ley implica un proceso cuyas etapas son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación; en este proceso intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Para la derogación de las Leyes se deben observar los mismos trámites que los establecidos para su formación y, además, esta sujeta al veto del ejecutivo y, aun, antes de su discusión, un proyecto de Ley puede ser desechada total o parcialmente.

#### CUARTA:

De lo dicho y tan sólo viendo al presente trabajo, claramente se advierte que es más complicado modificar una Ley que una tesis de jurisprudencia y, por lo mismo, es razonablemente presumible mucho más duradera una disposición legal que un criterio jurisprudencial.

Es ésta, simplemente, la razón a la que obedece la propuesta de esta ponencia, en el sentido de que el criterio expuesto en las tesis de jurisprudencia que sirven de apoyo, debe convertirse en Ley. Esto es, siendo la jurisprudencia fuente del Derecho por ser la interpretación adoptada por el Poder Judicial Federal, debe informar a la Legislación Positiva para que ésta prevenga, de manera general, supuestos que hasta hoy quedaron fuera del articulado de la Ley de amparo pero que ya han sido considerados por el Poder Judicial y, en



razón de sus importancia han merecido convertirse en tesis jurisprudenciales.

Además por economía procesal, no será necesaria la promoción de recursos o incidentes en el supuesto de que se viene tratando; la accesibilidad a la Ley es mayor en cuanto a los promoventes de juicios de amparo y no será necesario seguir aplicando las tesis citadas cada vez que se presente el mismo problema pues prácticamente se convertirán en derecho positivo.

QUINTA:

Por las razones hechas valer y los textos jurisprudenciales citados, se proponen en sendos apartados adiciones a los artículos 32, 83 y 84 de la Ley de Amparo.

**BIBLIOGRAFÍA.**

ABITIA ARZAPALO José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

ACOSTA ROMERO Miguel, Ley de Amparo. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia, Editorial Porrúa, 1990.

ARRELLANO GARCÍA Carlos,  
El Juicio de Amparo, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa,  
2001.

Práctica Forense del Juicio de Amparo, México,  
Editorial Porrúa, 2001.

BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales. Curso  
introdutoria, 4ª ed., México, Editorial Trillas, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio,  
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y  
Amparo. 2ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1989.

Derecho Constitucional Mexicano 17<sup>a</sup> ed. México, Editorial Porrúa 2005.

El Juicio de Amparo, 38<sup>a</sup>. ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

Las Garantías Individuales, 34<sup>a</sup>. ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

El Juicio de Amparo, 31<sup>a</sup>. Ed., México, Editorial Porrúa 1994.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 1981.

CASTRO CASTRO Juventino V, Garantías y Amparo 7<sup>a</sup>. ed., México Editorial Porrúa, 1991.

CHÁVEZ PADRÓN Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal, México, Editorial Porrúa, 1990.

FIX-ZAMUDIO Héctor y VALENCIA CARMONA  
Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed.,  
México, Editorial Porrúa, 2001.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Juicio de  
Amparo, Editorial Porrúa 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción  
al Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa 2001.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 3ª  
ed., actualizada México, Editorial Porrúa, 1990.

HERNÁNDEZ A. Octavio, Curso de Amparo  
Instituciones Fundamentales, 2ª ed. México, Editorial Porrúa,  
1983.

LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional  
Mexicano, 5ª. ed., México, Editorial Compañía Continental, 1968.

LEÓN ORANTES Romeo, Juicio de Amparo, México,  
Editorial Superación, 1941.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Constitucionales 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo 2 Tomos, 3ª ed., revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, Editorial Porrúa, 1991.

POLO BERANAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales, México, Editorial Porrúa, 1993.

RABASA Emilio O. y Caballero Gloria. Mexicano: ésta es tu Constitución. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías Individuales, Tomos 1, 2, 3 y 4. Tercera reimpresión, México 2004.

Manual del Juicio de Amparo, México, Editorial Themis, 1990.

Serie Garantías temas de Constitucionalismo México  
Tomos 1, 2 y 3, México 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional  
Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1980.

**NORMATIVIDAD.**

- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Penal del Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**FUENTES DIVERSAS.**

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD 2004.
- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000. CD.
- IUS 2005 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. CD. 2005
- Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD 2003.
- Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.